



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-898/2025

RECURRENTE: JENIFER SUJEY AYALA
PIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** en la materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG953/2025** emitido por el CG del INE, en el procedimiento revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadas de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente fue candidata a jueza de Distrito en Materia Laboral del distrito judicial 10, Primer Circuito en la Ciudad de México, y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se

¹ En adelante, CG del INE.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la resolución impugnada.
- (5) **Recurso de apelación.** El diez de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-RAP-898/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadoras de distrito.⁴

V. PROCEDENCIA

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (9) El recurso reúne los requisitos de procedencia tal y como se demuestra a continuación:⁵
- (10) **Forma.** El recurso se interpuso vía juicio en línea, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
- (11) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque el acto impugnado **INE/CG953/2025**, se aprobó el veintiocho de julio y a decir de la recurrente,⁶ se le notificó a través del buzón electrónico el seis de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el diez siguiente, ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
- (12) **Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a jueza de Distrito en Materia Laboral del distrito judicial 10, Primer Circuito en la Ciudad de México, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones impuestas.
- (13) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque en contra del acuerdo impugnado no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (14) La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-JSAP-C1 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Grave ordinaria	\$678.84
06-JJD-JSAP-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 18 eventos de campaña el mismo día de su celebración.		\$2,036.52
06-JJD-JSAP-C3 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Leve	\$565.70
06-JJD-JSAP-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en CFDI en versión PDF y archivo XML por un monto de \$859.00.	Grave ordinaria	\$339.42

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.
⁶ Cuestión que no fue desvirtuada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstaciado.

6-JJD-JSAP-C5 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$25,456.27.	Grave ordinaria	\$452.56
TOTAL		\$4,073.04

a. Metodología

- (15) Los agravios serán analizados en un orden diverso al propuesto por la parte recurrente, lo cual no genera perjuicio, de conformidad con la jurisprudencia 4/200, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

b. Conclusiones C1 y C2

- **06-JJD-JSAP-C1.** *La persona candidata informó de manera extemporánea seis eventos de campaña, de manera previa a su celebración.*
- **06-JJD-JSAP-C2.** *La persona candidata informó de manera extemporánea dieciocho eventos de campaña, de manera previa a su celebración.*

Determinación del Consejo General

- (16) La autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de la recurrente que, los registros presentados en la agenda de eventos no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advirtiera la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización.
- (17) En respuesta, la actora indicó a la autoridad responsable que la conducta se debió a que no contrató personal técnico o equipo de apoyo para la administración del MEFIC y que los registros se realizaron conforme se tuvo acceso completo a la información correspondiente, y en todo momento con la intención de cumplir con la transparencia y legalidad del proceso, aunado a que el ejercicio de registro de eventos y gastos se realizó en función de la disponibilidad de tiempo fuera del horario laboral

siendo que tenía restricciones para realizar actividades proselitistas dentro de su jornada de trabajo.

- (18) Sobre el particular, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) tuvo por no atendida la observación al considerar que la candidata informó de manera extemporánea seis y dieciocho eventos de campaña, respectivamente, de manera previa a su celebración.

Agravios

- (19) La recurrente expone los motivos de disenso siguientes:
- El registro en estudio no involucró recursos en la supuesta omisión advertida por la responsable.
 - El evento fue debidamente registrado en el MEFIC.
 - Los registros consistieron en entrega de volantes y plática con la ciudadanía, sin agenda formal, debido a las labores desempeñadas en un órgano jurisdiccional, siendo que los fines de semana, conforme con las posibilidades que tenía la actora, los eventos se reportaban una vez que concluían.
 - La invitación a los eventos se registraba antes de su realización, por lo que se actualiza el supuesto de excepción previsto en los lineamientos.

Decisión

- (20) Son **inoperantes** los agravios, pues la actora no controvierte de manera eficaz las consideraciones en que se apoyó la autoridad electoral para tener por no atendida a observación.
- (21) En efecto, por cuanto hace a la conclusión C1, se destaca que adjunto al oficio de errores y omisiones, la UTF hizo del conocimiento el registro extemporáneo de **seis eventos** que se detallan en el anexo 8.14.1, de donde se advierte, en lo que interesa, la información siguiente:

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	FECHA DEL EVENTO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	ORGANIZADOR DEL EVENTO	UBICACIÓN DEL EVENTO ENTIDAD	NOMBRE DE ARCHIVO
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	21/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUJEY AYALA PIO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS	PRESENCIAL	22/04/2025	NO	*****	*****	CONSEJO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	CIUDAD DE MEXICO	INVITACION LIC. JENIFER.pdf
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	23/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUJEY AYALA PIO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	23/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUJEY AYALA PIO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	24/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUJEY AYALA PIO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	24/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUJEY AYALA PIO	CIUDAD DE MEXICO	

(22) Asimismo, en lo atinente a la observación C2, a través del anexo 8.14.2 que se adjuntó al oficio de errores y omisiones, la UTF identificó el registro extemporáneo de **dieciocho eventos**, como se advierte, en lo que interesa de la información siguiente:

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	FECHA DEL EVENTO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	ORGANIZADOR DEL EVENTO	UBICACIÓN DEL EVENTO ENTIDAD	NOMBRE DE ARCHIVO
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	18/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	19/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	20/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	20/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
AGENDA ANTICORRUPCION CON PERSPECTIVA DE GENERO	PRESENCIAL	24/04/2025	NO	*****	*****	COMISION DE ANTICORRUPCION Y TRANSPARENCIA	CIUDAD DE MEXICO	BUNIA ALUN ALGUNIA ANTICORRUPCION CON PERSPECTIVA DE GENERO.pdf
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	26/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	26/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
COLOQUIO ACADEMICO LA JUSTICIA ESTUDIO PROSPECTIVO	VIRTUAL	26/04/2025	NO	*****	*****	INICIA INTERNACIONAL DE LA COMUNIDAD UN	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	27/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	27/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	27/04/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
Diálogos Ciudadanos	PRESENCIAL	03/05/2025	NO	*****	*****	Jose Luis Sanchez Hernandez	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	11/05/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	11/05/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	11/05/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	24/05/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	28/05/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	
ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA	PRESENCIAL	28/05/2025	NO	*****	*****	JENIFER SUÍEY AYALA PÍO	CIUDAD DE MEXICO	

- (23) Ahora bien, en principio, se destaca que no reporta beneficio a la pretensión de la recurrente, el argumento donde señala que cumplió con el registro de los eventos en cuestión, pues la sanción derivó de la extemporaneidad en el registro y no por la omisión, propiamente dicha.
- (24) Aunado a lo anterior, la inconforme realiza argumentos genérico de defensa relacionados con los eventos identificados como “*encuentro ciudadano con la candidata*” pues no particulariza, en cada caso, como es que el registro sí se realizó de manera oportuna para evidenciar la ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable.
- (25) Por el contrario, como se observa de la respuesta al oficio de errores y omisiones, así como de los agravios, la propia actora reconoce que los eventos fueron registrados una vez que concluían, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 17 de los lineamientos el cual establece que las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los



eventos de campaña que lleven a cabo de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

- (26) Sobre el particular, esta Sala Superior no soslaya el argumento tendente a evidenciar la falta de registro oportuno de los eventos, sobre la base de las labores desempeñadas por la actora, sin embargo, ello en modo alguno constituye una justificación para dejar de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, pues ello atenta contra la labor fiscalizadora de la responsable sobre el origen, uso y destino de los recursos de campaña.
- (27) En otro contexto, la **inoperancia** de los agravios también se acredita, porque la autoridad responsable identificó diversos eventos que se registraron extemporáneamente y que se relacionaron con la existencia de invitaciones, tal es el caso de los siguientes:
- “ENCUENTRO EN FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS”
 - “AGENDA ANTICORRUPCION CON PERSPECTIVA DE GENERO”
- (28) Sobre el particular, la recurrente se limita a señalar de manera genérica que se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 18 de los lineamientos, el cual establece que, cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción.
- (29) Sin embargo, la actora no refiere de manera particularizada y menos aún acredita que en cada caso, la invitación fue recibida y registrada con antelación a la realización del evento, pues por el contrario, de la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que los eventos se registraban una vez realizados, lo que configura la existencia de la infracción.

b. Conclusión 06-JJD-JSAP-C3. *La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".*

Determinación del Consejo General

- (30) La UTF señaló que de la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora modificó/canceló eventos fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización.
- (31) En respuesta, la apelante precisó que el evento sí se llevó a cabo, sin embargo, al ser de carácter privado no contaba con evidencia fotográfica o pública del mismo. Además, señala que no se actualizó el estatus en el MEFIC por un error operativo.
- (32) La autoridad responsable tuvo por no atendida la observación, pues aun cuando la recurrente señaló que la omisión de actualizar el estatus en el MEFIC se debía a un error operativo, lo cierto es que los eventos quedaron registrados con el estatus “por realizar”, omitiendo modificar/cancelar los mismos dentro de las veinticuatro horas que establecen los lineamientos.

Agravios

- (33) La apelante sostiene lo siguiente:
- No se involucró ningún tipo de recurso en la supuesta omisión señalada.
 - Sí realizó adecuadamente el control de rendición de cuentas.
 - Cada evento realizado se reportó oportunamente, considerando que los recursos que se utilizaron para la campaña fueron propios y se avisó con la debida oportunidad al realizarlos.
 - La normativa contempla la posibilidad de registros extemporáneos, reconociendo la naturaleza flexible y muchas veces imprevisible de las agendas en procesos judiciales.
 - Lo anterior, vulnera los principios de congruencia y exhaustividad tanto en el dictamen consolidado como en la resolución que se impugna.



Decisión

- (34) Los agravios resultan **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sanción**, en tanto que la autoridad responsable se apoyó en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y, por ende, se transgredió en perjuicio del actor el principio de debida fundamentación y motivación.
- (35) En efecto, el artículo 18 de los lineamientos de fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, en caso **de modificación o cancelación**, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.
- (36) En el caso, la autoridad responsable consideró que la actora incurrió en la falta en materia de fiscalización consistente en omitir cambiar el estatus del evento con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración.
- (37) Es importante resaltar que el lineamiento establece dicha obligación, **únicamente en caso de modificación o cancelación**.
- (38) Sin embargo, como se advierte del ANEXO-F-CM-JJD-JSAP-3 (remitido por la responsable con su informe circunstanciado) el evento denominado “ENCUENTRO CIUDADANO CON LA CANDIDATA”, fue de carácter presencial y **se realizó** el once de mayo.
- (39) En ese contexto, el supuesto que contempla el artículo 18 de los lineamientos, se refiere expresamente a la obligación que tienen las personas candidatas a juzgadoras de actualizar el estatus en caso de que el evento haya sido modificado o cancelado, lo cual, como se advierte del anexo referido, no ocurrió de esa manera.
- (40) Aunado a ello, si la autoridad responsable no evidenció que el evento encuadra en el supuesto de haber sido modificado o cancelado,

entonces, en concepto de esta Sala Superior, en modo alguno puede ubicarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el artículo 18 citado.

- (41) Lo anterior resulta suficiente para revocar la sanción controvertida.

d. Conclusión 06-JJD-JSAP-C4. *La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en CFDI en versión PDF y archivo XML por un monto de \$859.00.*

Determinación del Consejo General

- (42) La autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de la recurrente que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante".
- (43) En respuesta, la apelante precisó que los gastos son plataformas de “*deliveri*” los cuales al no permite facturarse posteriormente, ingresó en cada reporte una carta con las aclaraciones correspondientes.
- (44) La autoridad responsable consideró que no se había atendido la observación, pues si bien se constató que contrató el servicio de Rappi en los meses de marzo y abril y, posteriormente fue cancelada la suscripción, lo cierto es que los lineamientos establecen que se debe presentar CFDI en versión PDF y archivo XML para la comprobación de gastos.

Agravios

- (45) La apelante sostiene que:
- En el caso no se involucró ningún tipo de recurso en la supuesta omisión señalada.
 - La rendición de cuentas sí fue realizada, pues se trató de un gasto reportado en el MEFIC como lo ordenó la normativa.

- Con la finalidad e indicar que la cantidad indicada correspondía a un gasto de una membresía de plataformas adjuntó el monto con la captura de pantalla del teléfono móvil, por lo cual acreditó en tiempo y forma lo solicitado por la autoridad fiscalizadora.
- La determinación de la responsable vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no consideró los escritos presentados para subsanar la observación formulada mediante el oficio de errores y omisiones.

Decisión

- (46) Los agravios resultan **infundados**, pues la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización, de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas cumplir con este requisito.
- (47) Se debe tener en cuenta que la responsable, en el dictamen consolidado, identificó concretamente los gastos identificados como (2) en la columna de referencia del ANEXO-F-CM-JJD-JSAP-4, que son los siguientes:

ID_INFORM E	TIPO_GAST O	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_C ANDIDATO	CARGO_EL ECCION	No. DE REGISTRO ÚNICO DE EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA DICTAMEN
1112	HOSPEDAJE Y ALIMENTOS	FEDERAL	FEDERAL	AYALA PIO JENIFER SUJEY	JUECES Y JU	83254	31/05/2025	750.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, TICKET DE CONSUMO Y/O COMPROBANTE DE HOSPEDAJE,	(2)
1112	HOSPEDAJE Y ALIMENTOS	FEDERAL	FEDERAL	AYALA PIO JENIFER SUJEY	JUECES Y JU	83266	31/05/2025	109.00	COMPROBANTE FISCAL (CFDI) EN FORMATO PDF, COMPROBANTE FISCAL EN FORMATO XML, TICKET DE CONSUMO Y/O COMPROBANTE DE HOSPEDAJE,	(2)

- (48) En su conjunto, ambos registros constituyen el monto involucrado en la conclusión sancionatoria.
- (49) Ahora bien, se destaca que la función fiscalizadora consiste en vigilar la aplicación de los recursos públicos, la cual se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.
- (50) De forma particular, el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y

traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

- (51) Asimismo, el punto 3 de ese precepto normativo señala que será el INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, quien vigilará el cumplimiento a esta disposición.
- (52) En ese tenor, la existencia de reglas específicas sobre origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de elección del Poder Judicial Federal utilicen a lo largo de la campaña, impone que el INE establezca mecanismo que garanticen que estas reglas se apliquen.
- (53) Así, una de ellas es la necesidad de tener certeza que los comprobantes que presenten las personas candidatas se traten de documentos reales y que su contenido pueda ser verificable.
- (54) De esa manera, resulta ineficaz que el recurrente afirme que la responsable no tomara en cuenta las manifestaciones que formuló al responder el oficio de errores y omisiones, ya que el actor reconoce no contar con los archivos exigidos por los Lineamientos (PDF o XML), lo cual era suficiente para concluir que la observación no fue atendida.
- (55) Por ello, no asiste razón al inconforme señalar que por el tipo de plataforma de servicio de alimento no se le permitió obtener la factura, pues ello no se traduce en una imposibilitado insalvable para obtener el documento, ya que en modo alguno se advierte ni el recurrente demostró haberla solicitado de manera directa al establecimiento.
- (56) Aunado a lo expuesto, es cierto que la actora presentó, al contestar el oficio de errores y omisiones, un escrito de ocho de mayo, que es el siguiente:



Ciudad de México a 08 de Mayo de 2025

A quien corresponda:

Por medio del presente, me permito informar que durante el mes de abril contraté el servicio de membresía de la plataforma Rappi, con la finalidad de contar con una opción de alimentos durante el desarrollo de mis actividades relacionadas con la campaña.

Sin embargo, informo que dicha membresía fue cancelada al considerar que su costo era elevado y que no representaba beneficios sustanciales en comparación con otras plataformas como Uber. La suscripción solo estuvo activa durante abril y no fue renovada posteriormente.

Sin otro particular, quedo atenta a cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente:



Jenifer Sujey Ayala Pio

Candidata a Juez de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

- (57) Sin embargo, dicha comunicación es ineficaz para tener por atendida la observación, pues de ella solo se desprende que la actora hizo del conocimiento de la autoridad electoral la cancelación de la membresía del servicio, pero no se hace referencia a la documentación comprobatoria de los gastos ni la solicitud directa a la empresa para su obtención. Por ende, se debe confirmar en sus términos la sanción impugnada.

e. Conclusión 06-JJD-JSAP-C5. *La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$25,456.27.*

Determinación del Consejo General

- (58) La autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de la recurrente que, de la revisión de la información presentada en el MEFIC, se observaron

registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.

- (59) En respuesta, la recurrente reconoció que algunos egresos fueron incorporados al sistema MEFIC con posterioridad al plazo señalado, ya que, al no contar con un equipo especializado en materia fiscal, realizó personalmente los registros en momentos en que disponía de información completa, principalmente durante fines de semana y fuera de su horario laboral.
- (60) La autoridad responsable tuvo por no atendida las observaciones realizadas, pues aún cuando señalaba que el registro extemporáneo se debió principalmente por cuestiones laborales y no por querer ocultar u omitir información, lo cierto era que los Lineamientos prevén que los registros contables se deben realizar en tiempo real.

Agravios

- (61) La apelante sostiene que:
- Todos los gastos fueron registrados en el MEFIC conforme a lo previsto en el artículo 21 de los Lineamientos.
 - De cada gasto realizado se adjuntó la evidencia correspondiente.
 - La valoración de la oportunidad en el registro de eventos debe efectuarse bajo un análisis casuístico, atendiendo tanto la naturaleza del cargo en disputa como la circunstancias materiales y logísticas que enfrentó la persona candidata a juzgadora durante el desarrollo de su campaña.
 - Las observaciones carecen de fundamento material para considerar incumplidas las obligaciones de registro de eventos, toda vez que fueron debidamente reportados al MEFIC dentro de los tres días posteriores a su realización o en su caso los eventos que no están considerados como lo es la entrega de “flyers” fue previo a su celebración, en cumplimiento con lo que prevé el marco normativo para casos excepcionales.

Decisión

- (62) Son **inoperantes** los agravios, pues la recurrente omite controvertir de manera eficaz las consideraciones en que se apoyó la responsable para tener por no atendida la observación.

(63) En efecto, de la consulta al ANEXO-F-CM-JJD-JSAP-5, se advierte que la responsable sancionó once eventos por no haberse registrado en el MEFIC en tiempo real, como se advierte a continuación:

TIPO_GASTO	No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS EN TIEMPO (3 DIAS POSTERIORES)	DIAS EXTEMPORANEOS
Propaganda impresa	35686	11/05/2025	400.00	03/04/2025	39	3	35.76
Propaganda impresa	35689	11/05/2025	338.00	04/04/2025	38	3	34.76
Propaganda impresa	35691	11/05/2025	722.00	11/04/2025	31	3	27.76
Otros egresos	35745	11/05/2025	4,914.46	15/04/2025	27	3	23.80
Propaganda impresa	35758	11/05/2025	754.00	21/04/2025	21	3	17.81
Otros egresos	35761	11/05/2025	4,899.77	30/04/2025	12	3	8.81
Hospedaje y alimentic	83254	31/05/2025	750.00	21/04/2025	40	3	37.32
Hospedaje y alimentic	83266	31/05/2025	109.00	29/04/2025	32	3	29.32
Otros egresos	83275	31/05/2025	4,914.04	15/05/2025	16	3	13.33
Propaganda impresa	83329	31/05/2025	1,914.00	05/05/2025	26	3	23.35
Propaganda impresa	83346	31/05/2025	5,741.00	26/05/2025	5	3	2.35

- (64) En el caso, la inconforme se limita a exponer argumentos genéricos respecto de los eventos, sin que particularice, la razón por virtud de la cual considera que se deben tener por registrados de manera oportuna.
- (65) Máxime que, en el diverso anexo 8.8, remitido por la UTF con el oficio de errores y omisiones notificado a la actora, se le informó de manera concreta cuáles habían sido los eventos que no cumplían con la exigencia normativa, así como los días transcurridos en exceso.
- (66) No obstante, la apelante solamente refiere que los eventos se registraron oportunamente en el MEFIC, sin que acredite dicha afirmación y sin identificar cada uno de ellos.
- (67) Aunado a lo anterior, se destaca que la sanción derivó por no efectuarse el registro en tiempo real y no así por la omisión de reflejarse los movimientos en el MEFIC. Ante ello el argumento a través del cual se afirma que la actora cumplió con la obligación de reporte en modo alguno le reporta beneficio a su pretensión al ser incompatible con la causa que generó la multa.

- (68) Por lo anterior, debe confirmarse la sanción impuesta.

f. Falta de exhaustividad, presunción de inocencia y falta de pruebas

- (69) La apelante sostiene que la sanción por recibir un beneficio con la distribución de acordeones a partir de pruebas indirectas, es indebida dado que no se reúnen los elementos necesarios para sostener la sanción.
- (70) Finalmente, refiere que las pruebas en las que la responsable sustentó su determinación son insuficientes para demostrar la impresión y distribución de los acordeones o guías de votación.

Decisión

- (71) Son **inoperantes** los agravios, pues de la lectura al dictamen consolidado y resolución, no se advierte en modo alguno que las sanciones impuestas a la actora se encuentren vinculadas con el tema de los acordeones o guías de votación, sino con aspectos específicos de la fiscalización de su campaña.

VII. EFECTOS

- (72) Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de la conclusión **06-JJD-JSAP-C3**, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:
- i) **Revocar** la conclusión antes señalada;
 - ii) Ordenar al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por la recurrente.
 - iii) **Confirmar** el resto de las conclusiones en sus términos.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.



SEGUNDO. Se **ordena** al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por el recurrente.

TERCERO. Se **confirman** el resto de las conclusiones en sus términos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.